RV: RADICACIÓN: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO. (PROCESO: BLANCA LEONOR MONTAÑA DE VILLEGAS. RAD. 11001334204620210024800)

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 16/11/2021 8:19 AM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)
REPOSICION - BLANCA LEONOR MONTAÑA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GPT

De: KARINA VENCE PELAEZ <kvence@ugpp.gov.co>
Enviado: viernes, 12 de noviembre de 2021 4:55 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: igbmon0812@gmail.com <igbmon0812@gmail.com>; roayasociados@yahoo.es <roayasociados@yahoo.es>
Asunto: RADICACIÓN: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO. (PROCESO: BLANCA LEONOR MONTAÑA DE VILLEGAS. RAD. 11001334204620210024800)

Señores
JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BLANCA LEONOR MONTAÑA DE VILLEGAS
Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Radicado: 11001334204620210024800

Comedidamente me permito transmitir en archivo adjunto (PDF), el documento que contiene el recurso de reposición contra el auto que libra el mandamiento de pago.

De igual manera, se indica al despacho que se agregó como destinatario las siguientes direcciones de correo electrónico: igbmon0812@gmail.com; roayasociados@yahoo.es; informando al Despacho que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el **artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por cuanto fue remitida copia del documento a los correos electrónicos de cada una de las partes.

Finalmente, como es de rigor me permito indicar que los canales autorizados para notificaciones judiciales son los siguientes: kcence@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; info@vencesalamanca.co.

--
Atentamente
Dra Karina Vence Peláez
Abogada Externa UGPP
Zona Bogotá

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a **cdsti@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

Señores
JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BLANCA LEONOR MONTAÑA DE VILLEGAS
Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Radicado: 11001334204620210024800

Respetados señores:

KARINA VENCE PELAEZ, abogada en ejercicio, vecina de Bogotá D.C., identificada con C.C. No 42.403.532, y portadora de la T.P. 81621 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y NTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, en virtud de poder otorgado, siguiendo expresas directrices de mi mandante, cuyas políticas ordenan hacer uso de todos los medios procesales, con el fin de evitar todo tipo de decisiones que desfavorezcan sus intereses, con la mayor consideración y respeto interpongo recurso de Reposición (Art. 430 y 442 del C.G.P.) contra el auto calendado el 22 de octubre de 2021, notificado el 09 de noviembre de 2021,que libró mandamiento de pago en el marco del proceso de la referencia, notificado el día 09 de febrero de 2021, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden factico y legal:

1. ANTECEDENTES

1.1 La CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL E.I.C.E, fue creada mediante la ley 6° de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, transformándose en empresa industrial y comercial del estado, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al ministerio de la protección social.

1.2 Mediante Decreto No. 2196 del 12 de junio de 2009, el Gobierno Nacional dispuso, entre otras medidas, la disolución y liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E.

1.3 Como consecuencia de lo anterior, en todo caso, la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION, tuvo que adelantar, prioritariamente, las acciones que permitieran garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensiónales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha hasta el traslado a que se

refiere el artículo 4 del Decreto N° 2196 del 12 de junio de 2009, de acuerdo con las normas que rigen la materia.

1.4 Igualmente, CAJANAL EICE en liquidación, continuó con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones fueron asumidas por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

1.5 Ahora bien, en virtud del Decreto 877 del 30 de abril de 2013, LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, perdió capacidad jurídica para ser parte en los procesos de **carácter misional**, en tanto dicha condición fue asignada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del numeral 27 del artículo 6 del decreto 5021 de 2009.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El articulo 442 del Código General del Proceso dispone que los hechos configurativos de excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, razón por la que nos encontramos en la oportunidad procesal en la que es del caso advertir que este debate está viciado por:

2.1 PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION:

Sea lo primero indicar que la UGPP profirió la resolución RDP 038249 del 21 de septiembre de 2018, mediante la cual dio cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F el 14 de junio de 2018, reliqudiando la pensión de jubilación de la señora BLANCA LEONOR MONTAÑA DE VILLEGAS, identificada con C.C. No. 26.506.502 de GUADALUPE, en cuantía de $2.709.oo M/CTE, efectiva a partir del 05 de octubre de 1970, con efectos fiscales a partir del 27 de noviembre de 2009 por prescripción trienal, de conformidad con lo ordenado por el fallo objeto de cumplimiento.

Posterior a ello, la UGPP emitió la Resolución No. RDP 010322 del 29 de marzo de 2019, mediante la cual se modificó la parte motiva de la Resolución No. RDP 038249 del 21 de septiembre de 2018, en el sentido de modificar la parte resolutiva de la Resolución No. RDP 038249 del 21 de septiembre de 2018, suprimiéndose el artículo octavo y noveno de la misma y comunico el presente acto administrativo al MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM.

Seguidamente, mediante resolución No. RDP 013334 de 29 de abril de 2019, la UGPP ADICIONÓ el artículo Séptimo a la Resolución No. RDP 010322 de 29 de marzo de 2019, en el sentido de establecer la devolución por concepto de mayores valores descontados, por concepto de aportes para pensión, en aplicación de la Resolución RDP 038249 del 21 de

septiembre de 2018, a favor de la señora BLANCA LEONOR MONTAÑA DE VILLEGAS ya identificada.

De igual manera mediante Resolución RDP 38809 de 23 de diciembre de 2019 la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución RDP 38249 de 21 de septiembre de 2018, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

2.2. INEPTITUD DE LA DEMANDA Y HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DISTINTO AL QUE INCUMBE:

Sobre este punto es menester traer a colación lo consagrado en el Código General del Proceso que al referirse al título ejecutivo, en su artículo 422, señala:

> *Artículo 422: Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*
>
> *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Así mismo el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, consagra los actos que constituyen título ejecutivo, así:

> *"Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)".*

Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que constituyan plena prueba contra él.

Igualmente se puede inferir que hay requisitos de forma y de fondo respecto de los títulos ejecutivos, siendo los primeros "que se trate de documentos que tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este" y los segundos, "que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"

Bajo estos términos encontramos que de cara a la Sentencia proferida el 22 de septiembre de 2016 por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, modificada por el fallo del 14 de junio de 2018 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la UGPP procedió a su cabal y estricto cumplimiento, situación que en ningún momento fue desvirtuada con la presentación de la demanda, puesto que junto a ella no se aportó una tabla de liquidación en la cual se detallara los factores salariales sobre los cuales el demandante aduce no fueron incluidos en la liquidación efectuada por la UGPP.

Aunado a lo anterior, es claro que el fallo de segunda instancia mencionado ordenó:

> a. RELIQUIDAR la pensión de la señora Blanca Leonor Montaña de Villegas, identificada con cédula de ciudadania No. 26.506.502, con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, incluyendo además de los factores salariales ya reconocidos, los correspondientes a prima anual, dominicales/feriados, prima de vacaciones, prima de antigüedad y **prima de retiro. Para realizar la liquidación se deberán tomar las doceavas partes o proporcional al tiempo laborado de aquellos factores que se devengan anualmente**; realizando los reajustes legales a que haya lugar, año a año.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la liquidación de la pensión de la señora Blanca Leonor Montaña ya fue reconocida por la UGPP tal como se indica en el fallo aludido; es decir, con **el promedio de lo devengado en el último año de servicios** incluyéndose los factores salariales indicados, la suma indicada en el mandamiento de pago desde el 27 de noviembre de 2009 hasta el 05 de julio de 2018, es decir, promediando más de 8 años, es una orden totalmente contraria a la orden impartida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho,

Por tal motivo, no solo por no contener la demanda un liquidación que represente el supuesto error efectuado por la entidad que represento en el acto administrativo que reliquida una pensión, sino también porque la orden librada en el auto que libra mandamiento de pago en este presente proceso no se encuentra expresa en las sentencias objeto de ejecución, comedidamente hay lugar afirmar que el pago que se reclama tendría que aparecer expreso en la sentencia que se ejecuta, pues solo lo que allí este señalado es lo que constituye motivo de obligación y de ejecución, lo anterior atendiendo lo contemplado por el artículo 422 del Código General del Proceso, donde se señalan los requisitos de forma y fondo de los títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra la expresividad.

Bajo estos términos, el auto que libra mandamiento de pago no está respaldado bajo ninguna sentencia declarativa, pues la orden librada en este proceso desborda la orden impartida en el proceso de nulidad y restablecimiento, por tal razón, no podría hablarse de ningún título ejecutivo, sin pasar por alto que el juez no puede hacer ninguna deducción o interpretación del documento que se presenta como título ejecutivo, pues debe ser lo suficientemente claro.

En aras de ratificar lo expuesto comedidamente dejo a disposición de la Sala, un fragmento del Auto proferido el 15 de noviembre de 2018, por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro de Proceso Ejecutivo adelantado por la Sociedad Médica Antioqueña S.A – SOMA en contra del MUNICIPIO DE MEDILLÍN, bajo el Radicado N° 05001233300020170159 2-01 (23406), así:

> *"TÍTULO EJECUTIVO - Requisitos / SENTENCIA QUE DECLARA LA FIRMEZA DE UNA DECLARACIÓN TRIBUTARIA Y LA IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR CORRECCIÓN – Naturaleza jurídica y alcance. Es una sentencia declarativa que no constituye título ejecutivo para el cobro de intereses sobre el saldo a favor devuelto a un contribuyente / APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO – Confirmación por falta de título ejecutivo*
>
> *2.1. El artículo 422 del CGP establece que el título ejecutivo debe (i) estar contenido en un documento, (ii) el cual debe provenir del deudor o su causante o constituir plena prueba en su contra y (iii) contener una obligación expresa, clara y exigible. La sociedad actora presentó la demanda de la referencia invocando como título ejecutivo la sentencia proferida el 20 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2005-06705, confirmada integralmente por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de marzo de 2013. 2.2. El numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 20 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Antioquia ordenó, a título de restablecimiento del derecho, lo siguiente: "**SEGUNDO.-** Como consecuencia directa de la anterior decisión se declara en firme la declaración privada presentada por la SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. – SOM, correspondiente al Impuesto de Industria y Comercio, periodo gravable año 2003, así mismo se declara la improcedencia de la sanción de corrección establecida por la entidad accionada". Como puede observarse, la sentencia no impuso el pago de una suma líquida de dinero porque no expresa ninguna cifra numérica precisa, ni con la orden transcrita puede ser liquidada una suma de dinero con una simple operación aritmética, ni se pronunció expresamente sobre el pago de intereses. En este orden de ideas, las sentencias declarativas proferidas el 20 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Antioquia y el 22 de marzo de 2013 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2005-06705 no constituyen un título ejecutivo para el cobro de intereses sobre el valor devuelto al contribuyente por concepto de saldo a favor, de modo que será confirmada la decisión de negar el mandamiento de pago.*

En consecuencia, al carecer la demanda de un documento donde conste de manera Clara y Expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, nos encontramos frente a la INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO y ausencia de los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente las mismas, por lo que ruego se ordene la terminación del proceso.

En igual sentido y bajo los preceptos del artículo 442 Del C.G.P que dispone que los hechos configurativos de excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el Mandamiento de Pago, con el debido respeto me permito plantear la excepción denominada HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

En tal virtud, encontramos que la presente demanda se encauzo por un trámite distinto al consagrado legalmente, pues si el ejecutante no está de acuerdo con el valor liquidado en los actos administrativos de reconocimiento, al considerar que no fueron incluidas algunos emolumentos, debió atacar tal decisión a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para obtener la declaración del derecho si a ello hubiere lugar y por ende una obligación clara, expresa y exigible.

Bajo estos términos, es claro que los hechos y pruebas que soportan la presente demanda sugieren la existencia de un debate sobre la legalidad o procedencia de la actuación de la UGPP en relación con las deducciones referidas y como consecuencia la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver o cancelar las sumas deducidas.

Es decir, la obligación pretendida en la demanda corresponde a un derecho incierto y por tanto podría afirmarse además que la ACCIÓN EJECUTIVA no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento del derecho pretendido por la parte acá ejecutante.

Bajo esta óptica ruego al despacho declare la prosperidad de la presente excepción, máxime si tenemos presente que ese asunto no fue debatido dentro del proceso que dio origen a la sentencia que hoy constituye el titulo ejecutivo.

En aras de reafirmar los argumentos hasta aquí expuesto con el debido comedimiento dejó a su disposición, un fragmento del auto del 25 de septiembre de 2020, proferido por ese Ínclito Tribunal Administrativo, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la señora ROSA NELLY TORO PAMPLONA en contra de la UGPP, bajo el radicado N° 73001333301220190031601, numero interno 226-2020, donde al resolver un caso similar al que nos ocupa, consideró:

> *Evidencia la Sala, que en el capítulo de pretensiones del libelo introductorio, la parte ejecutante, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UGPP por valor de $16.494.314, por concepto de diferencias pensionales, liquidadas y no pagadas desde el 01 de abril de 2011 al 25 de octubre de 2017, sin embargo, del análisis conjunto de la demandan y del recurso de alzada, resulta diáfano que la inconformidad planteada, no deviene del incumplimiento del pago de las diferencias de las mesadas pensionales ordenadas en las providencias expuestas en procedencia, sino del descuento excesivo por aportes pensionales efectuado al accionante.*
>
> *En este orden, se observa que el ejecutante acusa de irregular las deducciones realizadas por la UGPP, por concepto de descuentos de aportes a pensión respecto de los factores salariales sobre los cuales no se cotizó, pues el mismo señala que la entidad ejecutante no dio cumplimiento cabal a la orden judicial, por cuanto dicha entidad no soportó los cuestionados aportes con fundamento en las certificaciones expedidas por el empleador, sino que los mismo estuvieron basados en proyecciones ficticias, sin respaldo alguno.*

Precisado lo anterior, se evidencia que las sentencias de primera y de segundo instancia, no constituyen Título Ejecutivo claro y expreso para el pago de la obligación aquí pretendida, pues en las mismas, no consta que la UGPP esté obligada a devolver o cancelar a la señora Rosa Nelly Toro Pamplona las sumas deducidas y retenidas por concepto de aporte en pensión al momento del pago de la misma, por el contrario, en ellas se advierte, que se faculta a la accionada a realizar los descuentos por aportes al sistema pensional cobre los factores incluidos en la reliquidación y sobre cuales no se haya cotizado, es decir, se determina una acreencia a favor de la UGPP y no de la qui acciónate.

Igualmente, advierte esta Corporación, tanto de los presupuestos facticos expuestos en la demanda, como en las probanzas allegadas con la misma, que existe inconformidad por parte del ejecutante respecto de la legalidad o procedencia en las actuaciones desplegadas por la UGPP, a través de las resoluciones que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales, y, en particular, sobre los aludidos descuentos para aportes pensionales, lo que permite inferir, sin duda alguna, que lo pretendido corresponde a un derecho totalmente incierto, y por ende la acción ejecutiva invocada no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento del presunto derecho pretendido.
En este orden de ideas, tal y como lo indicó el Juez de instancia, lo procedente era que el accionante atacara los actos administrativos que dieron cumplimiento a la orden judicial, que si bien son actos de ejecución que, en principio no están sujetos a control judicial, excepcionalmente

> *lo pueden estar, cuando estos exceden total o parcialmente lo dispuesto en la sentencia, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente, y por ende al haberse generado un verdadero acto administrativo. Igualmente resulta pertinente precisar, que en el presente no es posible adecuar el medio de control, por cuanto la acción procedente, esto es, la de nulidad y restablecimiento del derecho ya se encuentra caduca, toda vez que el termino de 4 meses estipulado en la norma feneció el 15 de octubre de 2017 y la demanda ejecutiva fue radicada el 30 de septiembre de 2019; además, son medios de control de naturaleza jurídica totalmente distinta.*
>
> *Así las cosas, al carecer la demanda de un documento donde conste de manera clara y expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, nos encontramos frente a la INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO y en consecuencia no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente las mismas.*
>
> *(...)*

Ahora bien, Frente a la sostenibilidad del sistema la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 258 de 2013, se pronunció así:

"Finalmente, es importante resaltar que la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones fue una preocupación transversal a la reforma. Ella motivó la unificación de las reglas y la eliminación de beneficios desproporcionados. El establecimiento expreso de que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y de que las leyes futuras deben guiarse por este criterio, además buscó prevenir la práctica de creación de beneficios pensionales desproporcionados con cargo a los aportes de las generaciones venideras. Ese criterio –del que ya se venía hablando desde antes de la reforma constitucional-, en conjunto con principios constitucionales de la seguridad social como la universalidad y la solidaridad, ha entendido la Corte, justifica importantes medidas tales como la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones, la limitación temporal del régimen de transición y la posibilidad de variar algunas de las reglas aplicables a sus beneficiarios, y el establecimiento de requisitos estrictos para el retorno al régimen de prima media en el caso de personas próximas a reunir los requisitos para pensionarse. Además, esta

3. PETICIÓN:

Finalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición solo es procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, por lo tanto, como el auto por medio del cual se libra el mandamiento de pago no se encuentra enlistado como posible de impugnación en los términos de los artículos 243 ibidem y 438 del del CGP, solicito al Despacho estudie el recurso impetrado y revoque el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia, atendiendo los argumentos en los que respetuosamente lo estoy fundamentando.

4. NOTIFICACIONES:

La Entidad que represento tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y allí recibirá notificaciones en la AV calle 26 N° 69B-45 piso 2, Correo electrónico notificacionesjudicalesugpp@ugpp.gov.co.

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, en mi oficina ubicada en la Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 de Bogotá D.C./ Tel.: 6226121 Cel. 3172577654/ E-mail: info@vencesalamanca.co; Kvence@ugpp.gov.co.

Atentamente,

KARINA VENCE PELAEZ
C.C. 42.403.532 de San Diego.
T.P. 81621 del C.S.J